

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

28 SEP 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

REF: 11001-40-03-043-2016-00247-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte demandante descorrió oportunamente las excepciones formuladas por la pasiva.

Por lo anterior, a efectos de continuar con el curso normal del referenciado proceso, el Despacho DISPONE:

Señalar el día 18 del mes noviembre del año 2020 a la hora de las 9:30 a.m para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 443, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, a efectos de que el extremo demandante y demandada rindan interrogatorio, se encuentren presentes en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Así mismo se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá al inasistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:** (fls. 43 y 44)

**Documentos:** Las documentales aportadas por tal extremo procesal en la demanda y cuando descorrió el traslado a las excepciones propuestas por la accionada.

**Las testimoniales:** Se tiene a Andrés David González Calderón, Ana Delicia Hurtado Amado y Wilson Bello Soba como testigos de la parte demandante, quienes deberán comparecer por conducto de dicho extremo procesal.

**Inspección Judicial:** teniendo en cuenta que la finalidad de la prueba requerida es identificar el vehículo automotor objeto de usucapión así como su posesión, con base en lo dispuesto en el artículo 236<sup>1</sup> la misma será negada pues tales pesquisas pueden determinarse con medios de prueba disímiles.

<sup>1</sup> Artículo 236. *Procedencia de la inspección.* Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 169, 170 y 189 6 del Código General del Proceso, se decreta las siguiente **PRUEBA DE OFICIO**:

**Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 10 días allegue al plenario dictamen pericial que dé cuenta del estado y ubicación actual del vehículo automotor pretendido en usucapión.**

Se le recuerda a los extremos procesales que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones procesales antes descritas.

Se advierte que previamente la secretaría del Despacho se comunicará con las partes e intervinientes para precisar la forma cómo se realizará la audiencia, pues dependiendo las circunstancias del momento, se determinará si se ventilará de forma virtual o presencial (Dto. 806/20, Parágrafo art, 1, art. 7)

Notifíquese,

  
**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy 29 SET. 2020 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.  
66.

CL

\_\_\_\_\_  
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**  
Secretaria

\_\_\_\_\_  
podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.